

liares procedimientos para su aplicación. El sistema de « derrame » tiende á establecer el límite de la suma del impuesto que corresponde á tal ó cual localidad, así como la « iguala », tiene por objeto el establecer el límite de la cuota de un contribuyente. El « derrame » y la « iguala » (*abonnement*) tienen á la vez el mérito y el inconveniente de todo lo que tiende á la « fijeza » en materia de contribuciones; y aunque Mr. Royer Collard calificaba la iguala como un sistema *mezquino é ineficaz*, ha echado sin embargo profundas raíces en las costumbres.

Según Courcelle de Seneuil, en su tratado teórico y práctico de Economía Política, tratando de una definición y clasificación económica de los impuestos, dice: que por grande que sea la parte que se dé á la libertad individual en el sistema distributivo de las riquezas, la autoridad conserva siempre un vasto imperio, puesto que ella es quien garantiza la seguridad de las personas, de las propiedades y la ejecución de los contratos, al mismo tiempo que la aplicación de las reglas generales sobre las sucesiones y testamentos: y de consiguiente existe un poder político investido de atribuciones más ó menos amplias, y dirigido por un cuerpo de funcionarios más ó menos numeroso. Estos funcionarios tienen necesidades como los otros ciudadanos, y sus servicios consagrados á otros ciudadanos y no á la industria, deben ser retribuidos con una parte de los productos de la industria; y como esta parte no puede ser obtenida por el cambio, puesto que los servicios que ella retribuye no son ni deben ser apropiados á ninguna persona determinada, es absolutamente necesario recurrir, para remunerarlos, á una deducción de la totalidad de los productos del trabajo industrial: esta deducción es el impuesto.

En la remota antigüedad, los servicios de gobierno eran remunerados de otra manera, con la renta de una parte ó de la totalidad del territorio, la cual constituía un dominio público. Así se hacía en la India, en Egipto, en Persia, hasta que Darío introdujo el impuesto. Volvieron al dominio territorial la mayor parte de los pueblos que destruyeron al Imperio Romano, especialmente la Francia; pero el impuesto ha reaparecido, y en la parte que tuviere el conjunto de las rentas públicas ha venido aumentando de siglo en siglo, mientras que la parte proveniente del dominio territorial ha continuado en disminución.

El impuesto no está siempre exclusivamente destinado á satisfacer las necesidades de los agentes de la autoridad; se le consagra algunas veces directamente á la producción de las riquezas, como, por ejemplo, á construir puentes, caminos, ferrocarriles, fabricación de armas, á levantar grandiosos monumentos, edificios necesarios al servicio público, fomentar la industria, las artes, etc. Pero estas diversas aplicaciones del producto del impuesto son más ó menos facultativas, al paso que la satisfacción de las necesidades de los funcionarios públicos es indispensable.

El impuesto es una parte de las rentas generales del país deducida por la autoridad para el sostén del Gobierno y de sus agentes, y algunas veces para otros usos reputados útiles á la comunidad. Hay muchas cosas que considerar en el impuesto, su base y su percepción, por una parte; por otra, el empleo de su producto. Su percepción y su empleo no reconocen reglas generales y absolutas, pues esto depende de varias circunstancias y diversas necesidades y exigencias sociales; pero los servicios del gobierno son remunerados por vía de autoridad porque es muy difícil, ó mejor dicho, imposible, apropiarlos de un modo que haga proporcional en detalle la retribución al servicio que presta cada funcionario público. En efecto, estos servicios son por su naturaleza generales para toda la sociedad, y tienen necesariamente que ser también así retribuidos.

Dice también, hablando sobre la clasificación económica de los impuestos, que es difícil la enumeración de las diversas especies de impuesto establecidos en los varios países y en distintas épocas: se sabe que su número es muy grande, casi infinitas sus variedades; y cree que basta para el objeto reunir todos los impuestos en una clasificación científica. Al hacer tal clasificación, no conviene detenerse en las distinciones establecidas algunas veces entre los impuestos directos y los indirectos; sobre los muebles ó sobre los inmuebles; sobre las personas ó sobre las cosas; entre los impuestos por cuota y los de repartición, porque estas distinciones están fundadas únicamente en consideraciones de orden administrativo y no tienen importancia alguna económico-política.

Los impuestos de toda especie considerados bajo el punto de vista económico, según él, pueden ser divididos en tres clases: 1.º, prestaciones; 2.º, impuestos de todo género, excepto sobre la renta de la tierra; 3.º, impuesto sobre la renta.

El ilustrado economista A. Batbie al tratar sobre esta materia, dice: que cuando el Estado no emplea el impuesto para perturbar el orden económico, sino para llenar las funciones de policía que le corresponden naturalmente, toma legítima posesión de las rentas públicas. Su percepción ejerce una acción intensa sobre el manejo económico, y por consiguiente, es de mucha importancia establecer convenientemente las reglas á que dicha percepción debe sujetarse.

Los publicistas que han trazado el ideal del impuesto, exigen que reúna las condiciones siguientes:

- 1.º Que sea proporcional.
- 2.º Fácil de hacerse efectivo.
- 3.º Que no sea vejatorio, y por consiguiente que sea aplicado sobre valores demostrados.
- 4.º Fácil de pago, sea por causa de la moderación de su cuota, sea porque ésta sea divisible en pequeñas cantidades.
- 5.º Que en cuanto sea posible, tienda á la unidad, puesto que múltiples impuestos exigen múltiples administraciones, lo que aumenta los gastos de percepción.
- 6.º Que los contribuyentes sepan claramente lo que tienen que pagar, y que la Ley de Hacienda no contenga preceptos de equívoca interpretación.
- 7.º Que en cuanto sea posible no se aplique á las materias de primera necesidad, sino sobre todas las que sean susceptibles de la aplicación del impuesto, en razón inversa de su utilidad.

Todas las anteriores observaciones son excelentes; pero sería difícil designar un impuesto de los que se hallen actualmente en práctica, que no esté en contradicción con alguna de las reglas expresadas. Sucede con los impuestos lo que con las penas del orden criminal. Si no hubiesen de establecerse sino los que, bajo todo punto de vista, están conformes con las exigencias de los publicistas y criminalistas, sería entonces necesario clausurar el Tesoro Público y suprimir el Código penal.

Se distinguen, dice Batbie, dos especies de impuestos:

1.º Las contribuciones directas; 2.º, las contribuciones indirectas. Esta distinción se explica de muchos modos, según que se considere en el orden administrativo, ó el económico. Administrativamente una contribución es directa, cuando se hace efectivo su pago, mediante padrones nominativos, que el contribuyente no podrá eludir, sino á condición de hacer abandono de los valores, por los cuales sufre el gravamen del im-

puesto, y que no siendo responsable de dicho pago sino *propter rem*, solo podría liberarse de tal obligación haciendo abandono de la cosa gravada. Las contribuciones indirectas se refunden en el precio de las materias sujetas al impuesto, y su pago sólo puede tener lugar á medida del consumo de dichas materias. El receptor para nada debe tener en cuenta la persona del consumidor, sino únicamente el hecho del consumo. En consecuencia, el impuesto directo es *nominativo*, en tanto que el indirecto es *anónimo*.

Bajo el punto de vista de la Economía política, se llama *directo* el impuesto que grava al que lo paga, y que el contribuyente no tiene medio legal de eludir. Al contrario, se denomina *indirecto*, á aquel impuesto cuyo importe el contribuyente sólo exhibe en calidad de anticipo, del cual habrá de ser reembolsado por un tercero. Por ejemplo, el comerciante que anticipa el importe de los impuestos sobre las bebidas, se lo reembolsa en el precio de las mismas que fija con el fin de cubrir todos los gastos y costes que hubieren ocasionado. Un impuesto, en tal virtud, es directo ó indirecto según sea su incidencia; pero esta distinción no es enteramente exacta, puesto que el impuesto puede á la vez ser de una y otra clase, según que el contribuyente pueda ó no reembolsarse de su importe; y sabido es que esta facultad depende en primer lugar de las condiciones de la *demanda* y *oferta*. Si el contribuyente tiene posibilidad de realizar con facilidad su mercancía, pronto y sin dificultad recobrará el importe del impuesto que pagó; pero, si al contrario, no puede dominar al mercado, el comprador no fácilmente se dejará imponer el reembolso de la contribución. En consecuencia, la expresada división del impuesto es más exacta y natural en la doctrina de los fisiócratas, que no admite sino una sola clase de rentas, la *renta del predio*. El impuesto, según esos economistas, no puede recaer sino sobre el propietario, porque cualquiera que sea la forma ó combinación bajo la cual se haga su aplicación, en último resort, siempre vendrá á gravar aquel. Si se consultase al propietario, diría que el impuesto es siempre directo; sería indirecto cuando gravado el consumo, mediante las trabas puestas á la venta y á la circulación de los productos, se impidiese al propietario alcanzar los precios que pudiera obtener sin tales trabas. Esta teoría ha conducido naturalmente á los fisiócratas, á pedir que se establezca un sólo impuesto, el impuesto predial; y en efecto, si hubiera de aceptarse su doctrina del impuesto sobre la renta, sería preferible la existencia de un sólo impuesto percibido por una sola Administración, á la de muchos confiados á diversas administraciones, pues el ahorro de gastos de percepción sería evidente.

« Hemos visto ya que la doctrina fisiocrática no era exacta. Sin reiterar la discusión sobre tal materia, diremos sin embargo, que el motivo capital que hace completamente inaplicable el impuesto predial como único, ha sido bien determinado y dilucidado por Arturo Young. » « La división de la propiedad raíz en Francia, decía, es también un » obstáculo insuperable para la realización de ese proyecto de los economistas: si se » grava la posesión de unos cuantos acres sobre su valor real, la consecuencia será una » miseria extremada; pues el hombre que sólo levanta de su labor, lo que necesita para » su subsistencia, nada puede ahorrar para hacer el pago del impuesto directo, y para » efectuar este pago, es preciso recurrir á otro trabajo, trabajo precario en un país en » que hay exceso de población. »

Se ve, pues, que Arturo Young, en general, no era afecto á la simplificación de la aplicación del impuesto. Sin negar la economía que de ella puede resultar en los gastos de percepción, creía que tal ventaja se contrabalanceaba con muchos inconvenientes.

» La multiplicidad de los impuestos tiende á la nivelación del gravamen, y si se me llama á designar un buen sistema de contribuciones, optaría por aquel en que el gravamen recayese suavemente sobre todo, y sobre nada de un modo excesivo. » Young lo mismo que Necker, manifestaba su predilección en favor de los impuestos sobre los consumos; pero como era adverso á la extrema simplificación de los impuestos, admitía la existencia de una contribución predial moderada, juntamente con la de los impuestos indirectos.

La discusión sobre esas dos clasificaciones del impuesto, aun no está agotada, pues todavía los economistas se encuentran desacordes respecto de los méritos respectivos de una y otra clase.

Los impuestos sobre los consumos, presentan un grave inconveniente, que consiste en que gravan al rico y al pobre con arreglo á una tarifa invariable, y parece que la diferencia que resulta de la mayor cantidad de los consumos del rico, respecto de los del pobre, no basta para obviar la injusticia de la aplicación uniforme de dicha tarifa, una vez que para obtener la equidad del impuesto, es necesario que éste sea proporcional á la fortuna. Frecuentemente, sin embargo, el aumento de los consumos del rico no proviene tanto de la cantidad como de la calidad de las materias que los forman; y sería difícil establecer un derecho *ad valorem* sobre estos, pues que la mayor parte de los impuestos sobre el consumo, se aplican á sus cantidades, sin tomar en consideración las calidades; pero, ¿ acaso el impuesto directo no se halla también sujeto ó expuesto á la misma objeción ?

Se ha hecho la distinción entre impuestos de *cuotización*, ó impuestos de *derrame* (*répartition*). Se perciben los primeros, en virtud de una tarifa, y el monto de su producto total depende del número de veces que haya lugar á hacer la aplicación de dicha tarifa. Por el contrario, respecto de los impuestos de *derrame* (*répartition*), se comienza por fijar la suma total, que corresponde al conjunto de los contribuyentes, y por derrames sucesivos se llega á determinar la cuota parcial que á cada uno corresponde. Las patentes, por ejemplo, son un impuesto de *cuotización*, y su producido total depende del mayor ó menor número de personas que durante un año, ejercen las ocupaciones ó profesiones sujetas á tal impuesto. La contribución *predial*, al contrario, es distribuida por la Ley de Hacienda de Francia entre los diversos Departamentos: el Consejo general de cada uno de éstos, reparte entre sus varios Distritos el total del contingente Departamental: á su vez, el Consejo municipal de cada Distrito, hace su repartición entre las diversas Comunas, y en cada una de éstas una comisión de distribuidores, derrama entre los contribuyentes el contingente comunal. Esta última operación se practica sobre la base del *catastro particular*, en el cual se encuentra valorizada la renta territorial de cada predio (*partícula predial*) y el derrame se verifica, en consecuencia, mediante una sencilla distribución *á prorrata* (*prorrato*). ¿ Es creíble, pues, que á pesar de todo ese aparato de proporcionalidad, el impuesto *predial* no sea susceptible de innumerables desigualdades? El catastro no puede hallarse siempre al tanto de los cambios que pueden sobrevenir en las labores y en el cultivo, y por consecuencia, de los incrementos posibles de sus productos; porque es ardua tarea la de compulsar los inmensos libros en que se hallan compiladas las valuaciones de todas las fincas existentes en las 37,000 Comunas de la Francia, operación que no puede ser verificada sino de vez en cuando, después del trascurso de largos intervalos de tiempo, durante los cuales, inconcusamente, las expresadas reparticiones tienen que efectuarse sobre la base de

enormes desproporciones. Todo el mundo conviene que en Francia la *repartición* del impuesto en los Departamentos, los Distritos y las Comunas, se verifica de un modo ya extremadamente vicioso, y que se hacen constantemente las más vivas reclamaciones en contra de tal sistema. Con frecuencia el Gobierno presta su atención á las quejas generales y reconoce la justicia en que se fundan; pero la operación presenta en su práctica dificultades de tal magnitud, que siempre termina aquel por renunciar á poner el remedio apetecible y satisfacer á los quejosos. La proporcionalidad deseada en la distribución del impuesto *predial*, no existe sino en teoría, y de ningún modo en la práctica; y después de todo, quizás no es acreedora á que se hagan tantos sacrificios como su ejecución exige.

En efecto, los derechos sobre el consumo, bajo otros puntos de vista, ofrecen ventajas muy atendibles. En primer lugar, guardan compás con el movimiento de la riqueza, y en este punto son, por consiguiente, más equitativos que los impuestos prediales, que en su inamovilidad, continúan gravando al predio, aun cuando éste haya cesado de ser productivo, y recaen débilmente sobre las fincas que se han hecho más fértiles y productivas después de la ejecución del catastro. Entre un impuesto *movible* y que se ajusta á todas las variaciones de la riqueza, y otro *fijo* que sin variación deja pasar desapercibidos todos sus cambios, la ventaja sin duda es del primero.

Por otra parte, ¿cuántas facilidades no ofrece el impuesto sobre el consumo al contribuyente para su exoneración del pago? El que no quiera pagarlo en menor escala, no tiene otra cosa que hacer que suprimir ó disminuir su consumo. Si fué imprevisor, si descuidó economizar las sumas necesarias para completar su pago, no por eso se encontrará sujeto á una persecución personal. Al contrario, el causante del impuesto directo no puede descuidar su pago impunemente; y si incurre en demora para efectuarlo, la notificación lo amenaza, y si no obedece á la notificación, en breve el embargo y el remate vencerán la dificultad.

Los publicistas radicales sostienen que la proporción exacta no es equitativa, y que para hacerla justa, se necesita el establecimiento de un impuesto *progresivo*. Para el que tiene una renta de 1,000 francos, el impuesto que le quita 50 de ellos es más pesado que el de 5,000 sobre el que posee una renta de 100,000 francos; y en consecuencia, afirman que sería preciso establecer el impuesto con arreglo á una *progresión ascendente*, según el monto de la renta, pues que es tanto más gravoso, cuanto más se desciende en la escala rentística.

Si tal progresión hubiera de ser moderada, habría entonces, si no rigurosa justicia en su aplicación, por lo menos una práctica humanitaria, en gravar un poco más las elevadas fortunas en beneficio de las pequeñas. Esto es lo que se ha puesto en planta en París, respecto á los alquileres: en los menores de 250 francos, el locatario está exento de la contribución personal y mobiliaria; y en alquileres que exceden de ese tipo, la contribución se eleva progresivamente entre un 3 por 100 y un 9 por 100, sobre su monto. Esta medida benévola, ciertamente por nadie es censurada; pero la moderación es un atributo personal, que depende en gran parte del carácter de los Ministros y de las exigencias pecuniarias del Soberano. El impuesto *progresivo* no podrá escaparse del siguiente dilema: Si se continúa la expresada *progresión* indefinidamente hasta sus últimos términos, se llegará á una cifra de renta, que tendría que ser totalmente absorbida por el impuesto, y si se detiene aquella, entonces la distribución será arbitraria. Imposibilidad ó arbitrariedad, he aquí los dos extremos entre los cuales tiene que estre-

llarse el impuesto *progresivo*; y en cualquier país, el tesoro sufriría una pérdida, adoptando un sistema que gravase más á las grandes fortunas en beneficio de las pequeñas. La división de la riqueza nacional ha llegado entre los franceses á tal punto, que los ingresos más considerables del tesoro provienen de la grande acumulación de las cuotas pequeñas; de modo, que las cuotas elevadas, asignadas sin método á las grandes fortunas, nunca darían un producto igual al de las pequeñas contribuciones.

El impuesto *único*, sobre la renta de toda clase, ha sido preconizado como el ideal de la justicia, en materia de contribuciones. Por lo que toca á la fijación de la renta de los valores territoriales, no hay dificultad mayor; ¿pero, cómo determinar el monto de las fortunas mobiliarias, y precisar sus productos? ¿Se alcanzaría el objeto por medio de las manifestaciones de las partes, bajo juramento? Unos proponen como sanción el derecho del tanto, concedido ó cometido á los agentes fiscales y á los particulares, en el caso de manifestaciones incompletas ó insuficientes; y otros, que la exactitud de éstas sea garantizada mediante penas severas.

Para base del impuesto, preferiría, dice el mismo economista: el capital á la renta. 1.º La renta es eventual ó perpetua, y si á las dos clases se les fija el mismo impuesto, habrá injusticia notoria, pues una renta de la primera, jamás tiene el valor de la segunda. Si se desea apreciar el valor correlativo de una pensión ó de una renta vitalicia con el interés de un capital, se tropezará con dificultades insuperables. El valor de una renta eventual ó de un usufructo, depende de la edad de su poseedor; y para apreciar las infinitas variedades de rentas que existen en un país, sería necesario un impropio trabajo, y se requeriría un sinnúmero de empleados. — 2.º Por otra parte, la base de la renta para la fijación del impuesto, sería también defectuosa, en razón de que, según ella, no alcanzarían á ser gravados ciertos valores muy considerables, que á pesar de la protección social de que á su respecto gozan sus propietarios, se hallan exceptuados del impuesto, por ser pasajeramente improductivos; y pues que el impuesto, antes que todo, debe ser la remuneración debida á la protección que otorga el Estado, es claro, que la exención en favor del capital improductivo, constituye una desigualdad. En consecuencia, si se le deja la elección, prefiere el capital á la renta para base de los impuestos.

Á su modo de ver en esta cuestión, cualquiera de las dos bases, la del capital ó la de la renta, adoptadas de un modo exclusivo, sería defectuosa. Indudablemente que hay injusticia en exceptuar del impuesto al capital improductivo de renta; pero, ¿no la habría del mismo modo en la exención de aquel, las rentas que no implican la existencia positiva de capital alguno, como son las pensiones, los emolumentos y los salarios? Es, pues, necesario combinar los impuestos de modo que se apliquen á todo capital, productivo ó no, como también á las rentas eventuales; en esto sí hay realmente justicia, y es necesario conceder que el sistema francés de impuestos, tiene el mérito de haber realizado con bastante éxito dicha combinación. « Por mi parte, agrega Bathie, no considero que dicho sistema llegue á la perfección; pero por las diversas clases de imposiciones que lo forman, se ve que todos los ramos de la fortuna pública, se encuentran sometidos al impuesto. La propiedad raíz, por la contribución predial; los valores mobiliarios, por el registro público, el timbre, la contribución personal y mobiliaria, derechos de puertas y ventanas; las utilidades comerciales, por el derecho de patente; y los salarios, por el impuesto sobre las bebidas y los artículos del consumo general. »

Las manifestaciones de las partes, bajo el *derecho de precención* (del tanto) en favor del Estado, han sido calificadas por M. León Faucher, del modo siguiente: « Lo que

» permite á la Administración Británica fijar su renta del *income-tax*, de un modo invariable sobre la base de la manifestación de los contribuyentes, es que merced á las costumbres de aquel país, las declaraciones que la constituyen tienen un carácter positivo de sinceridad. La Inglaterra es una Nación aristocrática que cifra su honra en decir la verdad... y su pueblo tiene el hábito de dar y sostener religiosamente su palabra: añádase á esto, que para un inglés nada hay tan importante en la vida como el crédito, en todas condiciones y circunstancias. El inglés nada teme tanto como el aparecer pobre, porque en su país la pobreza constituye una condición vergonzosa, y porque el que aparece destituido de recursos, cesa por completo de tener crédito; y de todas estas circunstancias, resulta la propensión del contribuyente inglés á declarar una renta fuerte, más bien que una pequeña. »

Las costumbres francesas son muy diferentes, por lo menos en lo que al fisco se refiere; de modo que defraudar al tesoro público, aun conscientemente, no constituye una acción vituperable. Es verdad que en garantía de la verdad y de la exactitud de las manifestaciones, se propone el establecimiento del *derecho del tanto*; pero si las declaraciones mendaces, son la mayoría, ¿sería posible efectuar la compra de toda la propiedad raíz y de la mobiliaria? ¿Qué enorme peso no implicaría tal operación sobre el Estado? y si tal *derecho del tanto* se estableciera en favor de los particulares entre sí, ¿qué mundo de vejaciones y de perjuicios no sobrevendría de su ejercicio? Quien quiera que desease adquirir lo propiedad de una finca, cuyo propietario tuviera la firme intención de conservar, no tendría más que licitar el monto del avalúo declarado por éste; y en consecuencia, para ponerse al abrigo de tal género de expropiación, el propietario, tendría, en todo caso, que exagerar el precio de su manifestación. ¿Qué sucedería entonces con los fueros de la justicia, aun concediendo que la exageración consiguiente del impuesto produjera el efecto de desanimar al comprador, que se hallara dispuesto á hacer todo sacrificio por alcanzar la adquisición de la propiedad de su vecino, ó para perjudicar á éste á su sabor?

El sistema de hacienda francés, ha proscrito ese género de manifestaciones, y especialmente toda clase de pesquisa vejatoria, respecto de los capitales mobiliarios. Para determinar el monto del capital oculto, recurre á sus signos ostensibles, prefiriendo el engañarse con la apreciación que estos le ministran, á encontrar la verdad mediante un proceso inquisitorial. He aquí la razón por qué, en general, se acepta el monto de un alquiler proporcionado á su renta, como la base de la contribución mobiliaria, con el fin de someter á ésta toda clase de rentas, y por qué el número de puertas y ventanas, la calle en que se habita, la población del lugar del domicilio, se toma como prueba de que el contribuyente se procura el goce de todas las ventajas que sean posibles, con arreglo á su fortuna, y en consecuencia, sobre ella se basa el *impuesto sobre puertas y ventanas*; y en fin, porque la importancia de los negocios de un comerciante pueden evaluarse, con arreglo á la del local que ocupa, á cuyo efecto se ha creado el *derecho de patente*, que raae de una manera proporcional sobre el monto del precio de los alquileres. Este modo de razonar, puede indudable y frecuentemente extraviar al legislador; pero los errores resultantes de tal extravío, ofrecen menos inconvenientes que las pesquisas minuciosas, que pueden perjudicar á la vez que el crédito los planes del contribuyente. Nuestro sistema, pues, dice, no será perfecto; pero es el caso, que aún no se ha encontrado otro mejor. Existen impuestos que consisten en el monopolio de la venta de ciertos productos, ó en la ejecución de ciertos servicios.

Tales son: la venta de pólvora y del salitre, el tabaco y el servicio postal. En principio, deben ser condenados todos los *monopolios*, como atentatorios en contra de la libertad industrial: sin embargo, los que actualmente existen, pueden justificarse: 1.º La *pólvora* afecta de tal modo los intereses de la defensa nacional, que su fabricación y venta no puede ser abandonada á la industria privada. 2.º La administración *postal* constituye un servicio, cuyas condiciones de regularidad, no pueden ser alcanzadas sino por el Estado ó una Compañía concesionaria del privilegio de los trasportes. De modo que, entre monopolio y monopolio, debe darse la preferencia al que ejerza el Estado en provecho propio, sobre una Compañía particular, que distribuya los beneficios en la caja de los capitalistas ó accionistas que la forman. 3.º En cuanto al tabaco, ningún monopolio tan censurable como éste bajo el punto de vista de los principios económicos, pues que su establecimiento no está basado en ninguna razón de orden público; mas, el consumo de dicho artículo, es tan poco digno de interés, que no da lugar á ninguna reclamación, y con frecuencia se oye decir públicamente, que de todos los impuestos ninguno mejor establecido que el del *estanco del tabaco*.

Dando por terminado el estudio que me propuse hacer sobre la definición y clasificación de los impuestos y de las condiciones que deben reunir, citando al efecto la opinión de ilustrados economistas, voy en seguida á tratar sobre la clase de contribuciones establecidas en Francia y Méjico; en la inteligencia de que en esta República y conforme al art. 28 de la Constitución política, no hay monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria; exceptuando únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. Así es como en Méjico su sistema de contribuciones es mixto, compuesto únicamente de impuestos directos é indirectos, sin haber monopolio ni estanco alguno.